



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Epcom Colombia S.A.S	Transmicosta Sas	13/04/2023	Sentencia - Anticipada Decide Declarar Probada De Oficio La Falta De Exigibilidad De Los Documentos Aportados Como Títulos De Recaudo Ejecutivo Y Niega Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

06dcd43-61bd-4001-9b39-ac85365636de



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00745-00.
DTE: EPCOM COLOMBIA S.A.S.
DDO: TRANSMICOSTA S.A.S.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Se decide por el Juzgado, por medio de «**sentencia anticipada**», el juicio ejecutivo de la referencia, adelantado por la **EPCOM COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **TRANSMICOSTA S.A.S.**

ANTECEDENTES

a.- EPCOM COLOMBIA S.A.S, formuló demanda ejecutiva en contra de TRANSMICOSTA S.A.S., para que se libraré mandamiento de pago a su favor teniendo como título base de ejecución cinco (05) facturas de ventas, por los siguientes valores junto con sus intereses remuneratorios y de mora:

No.	No. de Factura	Capital	Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento
1	50535	\$ 4.824.418	\$79.088,29	21/03/18
2	50536	\$ 1.545.542	\$ 25.336,58	21/03/18
3	50632	\$ 582.017	\$9.525,67	25/03/18
4	51050	\$ 3.325.903	\$53.879,63	19/04/18
5	51051	\$ 110.301	-	20/03/18

b.- Manifestó, que la parte demandada se constituyó en su deudora en virtud de la compra de equipos de telecomunicaciones el pasado 19 de febrero de 2018, del cual subyacen las facturas de ventas N° 50535, 50536, 50632, 51050 y 51051, en las cual se obligó a cancelar el valor de los productos en ellas relacionados, siendo que, la pasiva se incurrió en mora en el pago de las obligaciones que con dichos títulos valores se respaldan.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Santiago de Cali, la cual libró orden de apremio a través de auto de 25 de noviembre de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada.

A través de auto de fecha 16 de febrero de 2022, la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P (Folio 72, archivo 01, exp. digital), al haber, presentando excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto que libró la orden de pago y excepción de prescripción de la acción cambiaria con fundamento en que ya habían transcurrido 3 años y 11 once meses desde su vencimiento.

Posteriormente mediante auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró próspera la excepción previa por falta de competencia - factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto), correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

Finalmente, este despacho judicial a través de auto de septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), avocó el conocimiento del presente asunto, y dispuso correr traslado a la parte demandante de las defensas de mérito alegadas extremo procesal, respecto de las cuales el ejecutado manifestó que la excepción propuesta había de negarse, en tanto que el término de prescripción fue interrumpido con envío del estado de cuenta a través de mensaje de datos enviado a los correos electrónicos gerencia@transmicosta.com, cepedaerix@hotmail.com, transmicosta@hotmail.com, el pasado 16 de enero de 2020, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto (5°) del artículo 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar, que la presente providencia se funda en lo dispuesto por los artículos 120 inc. 3° del artículo 278 núm. 2 del Código General del Proceso, por lo cual es del caso proferir sentencia por escrito, en estricta aplicación de los principios constitucionales, de celeridad de la administración de justicia, economía procesal y tutela judicial efectiva, consiguiendo de esta manera el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

2. Sea lo primero recordar cómo el proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G del P, que son de dos índoles: **(i)** formales y **(ii)** sustanciales. Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: **a)** que la obligación conste por escrito; **b)** Que provenga del deudor y **c)** Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento sea: **a)** clara, **b)** expresa y **c)** exigible.

2.1. Así las cosas, frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente y cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P, no le queda opción distinta al operador de conocimiento, sino la de proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo del sólo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

3. Dentro de las especies de títulos ejecutivos se encuentran los títulos valores, sobre los que el artículo 619 del Estatuto Mercantil, señala “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como título valor, así, el artículo 621 del Código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **b)** la firma de quien lo crea.

4. Vale resaltar que el título valor traído al coercitivo resulta ser una factura cambiaria, con lo cual debe estarse a lo ordenado en el artículo 774 del C. de Comercio, el cual dispone que “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguiente:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)

3.1. En ese sentido, a vuelta de revisar los documentos cambiarios aportados se observa que respecto de las facturas Nos. 50535 y 51050, estas no cuentan con firma creadora pues no se encuentra signado por el emisor del instrumento, como tampoco tienen fecha de recibo de las facturas. Por otro lado, las de Nos. 50536, 50632 y 51051, no cuenta ni con firma creadora, ni la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Pero además, tampoco las guías aportadas reflejan que lo que se haya enviado corresponda a las facturas de las cuales ahora se pretende su cobro, de manera que se permite concluir que las facturas aportadas carecen de mérito ejecutivo.

4. No sobra decir que la revisión oficiosa que ahora se hace del documento ejecutivo, no es caprichosa, ni antojadiza del despacho, sino una potestad-deber del Juzgador. Sin contar que a voces del artículo 282 del C. G. del P. permite al Juez declarar oficiosamente hechos exceptivos.

4.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, pues se memora que los Jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

4.2. Sobre lo advertido, la Alta Corporación dejó esgrimido que: “Relativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la quejosa, sí es dable a los juzgadores (...) volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dicta sentencia”.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» [cfr. Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2020. M.P. Octavio A. Tejeiro Duque. En igual sentido, véase sentencia STC3298-2019. M.P. Luis A. Tolosa Villabona].

5. Con todo, aún si por mero ejercicio hipotético se pregonara la exigibilidad de los cambiales aportados, se tiene de todas formas, la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado saldría eventualmente avante, pues tomando la última factura en vencer de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

todas, es decir la de #51050, se aprecia que su fecha de vencimiento es del 18 de abril de 2018, de manera que se tenía posibilidad por el ejecutado, de ejercer la acción cambiaria hasta el 19 de abril de 2021, siendo que la demanda fue presentada apenas el 3 noviembre de 2021, muy por fuera del límite del tiempo para adelantar la demanda referida, y de ser el caso, de imposible acompañamiento de una notificación capaz de interrumpir el término de prescripción, pues ello no acontecería dentro del término de estarse aún vigente la acción cambiaria, por lo que en este discursivo contexto, dicha defensa se abriría paso y por igual derruiría la posibilidad de continuarse la ejecución.

5.1. Además de lo anterior, tampoco puede ser de recibo que la comunicación enviada el 16 de enero de 2020, solicitando el pago de las sumas adeudadas, tenga la virtualidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción, ello, por dos razones bastante elementales, a saber: *(i)* no existe constancia que dicho mensaje haya sido por lo menos entregado al destinatario, pues al respecto ningún elemento suasorio trae el ejecutante que de certeza de lo mismo (acuse de entrega o recibido, entrega física, etc.), para concluir que dicha fórmula haya sido dada o cumplida. Amén que, adicionalmente, *(iii)* no cualquier solicitud de pago interrumpe la prescripción, como se pasará a ver.

5.2. Para los efectos de interrumpir extraprocesalmente la prescripción, debe también mencionarse que según el contenido del artículo 94 del C.G.P., ha manifestado la doctrina que: "... (1) debe tratarse de una comunicación escrita ya sea física o electrónica por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción. (...) La exigencia del escrito no es simplemente probatoria, que la tiene, sino también sustancial, puesto que sin esa formalidad no se produce el efecto interruptor de la prescripción perseguido por el legislador. Además, como la norma dice que este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez, es necesario entender que no es cualquier exigencia de pago la que sirve para generar esa consecuencia, sino una en la que, en adición a este requerimiento, el acreedor haga explícito que el plazo prescriptivo queda truncado"¹.

Aspecto que tampoco sucedió, pues la misiva de la cual no existe certeza que fue recibida por el destinatario, se limitó únicamente a solicitar el pago de las sumas pretendidas.

6. En conclusión o suma de todo lo expuesto, es claro que, al volverse a revisar de manera oficiosa, cada uno de los títulos aportados, éstos no cumplen en general con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, y en especial las específicamente contenidas para este tipo de instrumentos cambiarios, por lo que, no hay opción distinta a la abstenerse de seguir adelante la ejecución ordenada mediante auto de 25 de noviembre de 2021.

Insistiéndose en que los instrumentos títulos valores aportados a recaudo, carecen de exigibilidad al no cumplir los requisitos que les son propios y reivindicables a los mismos, según fue explicado de manera precedente al principio de esta providencia, e incluso, en el hipotético caso de venir a ser tenidos por exigibles (que no lo son), también en mera gracia discursiva, se devendrían prescritos para su cobro judicial, conforme a la excepción de mérito propuesta por la pasiva, pues, no se ejerció la acción cambiaria dentro del término para ello, ni hubo interrupción verificada frente a dicho fenómeno.

Debido a lo aquí expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley

RESUELVE:

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. 'Ensayos sobre el Código General del Proceso'. Editorial Temis S.A., Segunda Edición, Bogotá, Colombia, pág. 109.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de exigibilidad de los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la referencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$623.290,00)** y en contra de la parte demandante, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 14 de 2022.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5628eb821ca2438119225af0de1d7001d139020d8efc95f536230cd027589**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>